

NOTA DE PRENSA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en sesión de 7 de febrero del año en curso, el amparo directo 47/2013, en el cual una trabajadora demandó el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño por mobbing o acoso laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, lugar donde trabajaba.

En el estudio de fondo, se realizaron algunas precisiones referentes al *mobbing* o acoso laboral tomando en consideración diversos estudios doctrinales, su normativización en los tratados internacionales y lo previsto en la legislación interna, como por ejemplo, el Acuerdo General de Administración III/2012 que contiene las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se señaló que las conductas que configuran el *mobbing* o acoso laboral pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías, como podrían ser la penal, administrativa, civil o laboral de acuerdo a la pretensión que demande el afectado, cuyos procedimientos darán lugar a la distribución de cargas probatorias distintas.

En el presente asunto, la Primera Sala concluyó que la quejosa no acreditó en la vía ordinaria civil alguna de las conductas que configuran el acoso laboral, ante la insuficiencia probatoria para acreditar la conducta misma. Algunos de los elementos que debían de demostrarse, en cuanto al tema de la ilicitud, fueron: (i) El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con mira a excluirlo de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir, por el hostigador. (ii) La agresividad o el hostigamiento laboral bien entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo, ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional o por parte de sus superiores jerárquicos. (iii) Que dichas conductas se hayan presentado de manera sistemática, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo. (iv) La forma en que se desarrolló la conducta hostil. Además, se precisó que el estándar probatorio que tiene a su cargo el afectado no debe ser estricto.

Finalmente, la Primera Sala señaló que se debe distinguir el acoso laboral de conductas inherentes a las exigencias del empleo y en el caso, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la quejosa y lo establecido en el Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, éstas solamente demostraron el requerimiento de cumplir con sus funciones. Por ello, se determinó negar el amparo solicitado.

En sesión de 7 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión 3123/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él se resolvió negar el amparo a la entonces Coordinadora del Posgrado en Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma Metropolitana, quien demandó de una profesora y de una alumna candidata al doctorado el pago de una indemnización por daño moral derivado de la distribución de diversos comunicados vía internet entre miembros de la comunidad universitaria, mismos que a su parecer contenían expresiones que afectaron su reputación y prestigio institucional.

La negativa del amparo por parte de la Primera Sala se sustentó en que, como funcionaria de una universidad pública que presta el servicio de educación superior, la Coordinadora del Posgrado está obligada a tolerar un mayor grado de intromisión en su honor toda vez que realiza una función pública y, por ello, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente de parte de la ciudadanía. Lo anterior aunado a que, de acuerdo con el análisis del contenido de la información difundida, lo expresado por las demandadas no tuvo la intención de dañar sino de cuestionar el desempeño de la Coordinadora del Posgrado en el proceso de selección de candidatos para el doctorado. En este sentido, toda vez que la información divulgada 1) no involucró la imputación de delitos, 2) no incluyó señalamientos referentes a la vida personal de la funcionaria universitaria, y 3) tuvo como principal objetivo un juicio de valor crítico al desempeño de una función pública, lo cual reviste interés general, la Primera Sala concluyó que lo manifestado por las demandadas se encuentra protegido por la libertad de expresión.

De manera relevante, la Primera Sala hizo hincapié en que el diferendo se llevó a cabo en un ámbito académico, en donde el intercambio de opiniones —incluso las más críticas— debe ser indudablemente robusto, a fin de arribar a la verdad no a golpe de sentencias sino mediante la confrontación de las ideas. Después de todo —concluyó el órgano jurisdiccional— es en la universidad en donde se produce el grueso del conocimiento y se estimula el crecimiento intelectual, por lo que cualquier restricción al contenido de una expresión sea particularmente perniciosa, al grado de que en ocasiones puede ser incompatible con los fines académicos y la investigación.

En sesión de 7 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la controversia constitucional 65/2013, promovida el Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en la que demandó una resolución administrativa emitida por CONAGUA en la que ordenó la demolición del espacio público conocido como el “malecón” de la población de San Antonio Tlayacapan, asentamiento humano ubicado a la orilla del Lago de Chapala.

La Primera Sala determinó la validez de la resolución impugnada, en virtud de que el municipio actor no demostró que se haya invadido su ámbito competencial, ya que sus facultades en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos no las ejerció en los términos de las leyes federales correspondientes, pues no acreditó contar con un título de concesión a su favor.

Es de mencionar que la Comisión Nacional del Agua es la autoridad competente para administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, siendo que este tipo de bienes nacionales únicamente podrán explotarse, usarse o aprovecharse mediante concesión otorgada por dicha autoridad.

De esta manera, al no haber acreditado el municipio que contaba con el título de concesión correspondiente, es evidente que carecía de facultades para llevar a cabo la obra aludida, así como para administrar y custodiar las zonas federales señaladas, pues estas actuaciones, como ya se dijo, se llevaron a cabo sin tomar en cuenta las leyes federales correspondientes.

Incluso se advierte que la referida Comisión, derivado de una visita de inspección que llevó a cabo en el lugar, advirtió la falta del título de concesión y requirió al municipio la regularización de la situación, sin embargo, el municipio no realizó acción alguna al respecto.